

Libro IX. Título XXXVI.

Titulo Treinta y seis. De la navegacion, y viage de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que el General, y Almirante hagan que las Naos estén aprestadas para el dia señalado, y salgan luego.

D.Felipe
Segundo
cap. 11
de instr.
de Gene-
rales de
1597.



L General, y Almirante asistan con mucho cuidado, y diligencia á que las Naos de Armada estén prestas, artilladas, municionadas, abastecidas, y embarcada la gente de Mar, y guerra que han de llevar para poderse hazer á la vela, al tiempo que estuviere dispuesto, y ordenado, y lo executarán, sin perder hora, teniendo hechas las prevenciones posibles, para que todas las Naos de merchante, que huvieren de ir en su conserva, estén aprestadas, y visitadas para seguir á la Capitana el dia que se hiziere á la vela, y con las que lo estuvieren, y la siguieren hará el General su viage, sin esperar á las demás, cumpliendo puntualmente lo que cerca de esto se ha dispuesto, porque no se les ha de admitir escusa ninguna en la dilacion, y remision que huviere.

¶ Ley ij. Que el General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, de instrucciones á Capitanes, Maestres, y Pilotos.

ORDENAMOS Y mandamos, que para el dia que huviere de hazerse á la vela la Capitana de Armada, ó Flota, el General tenga hechas, y entregadas las instrucciones, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, ante su Escrivano Real, de lo que han de executar los Capitanes, Maestres, y Pilotos en el viage: así en lo que toca á la navegacion, como en las cosas de la guerra, si huviere enemigos: y como se ha de gobernar, si se derrotare algun Navio con tormenta, ó por otro accidente, y donde se ha de aguardar para bolverse á juntar: y tambien ordene, que si á qualquier Piloto pareciere conveniente que la Capitana mude alguna derrota, lo diga, y advierta libremente, para que entendida la causa que diere, y conferido sobre ello, el General provea, y mande lo que mas convenga.

El mismo
allí.
cap. 16

¶ Ley iij. Que los Generales, Almirantes, Veedores, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas salgan, y buelvan á sus tiempos.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Veedores, Capitanes, Maestres, Pilotos, y á todos los demás Cabos de Arma-

El mismo
allí.
cap. 27

ma-

De la navegacion, y viage.

Armadas, Flotas, y Navios, que todos procuren darse muy buena diligencia en lo que á cada vno tocara, así en estos Reynos á la salida, como en las Indias para la buelta, descargando los Navios, y lastrar, recorrer, dar lado, aparejar, recibir carga, y hazer las demás prevenciones, de forma, que puedan salir á navegar en tiempo que sin retardacion se junten donde está ordenado.

¶ Ley iiij. Que en saliendo Armada, ó Flota, se envíe relacion al Consejo.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 3.
de No-
viembre
de 1574

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, luego que salga Flota, ó Armada, nos envíen relacion por mayor, y menor de los Navios, personas principales, pasajeros, y las demás cosas que fueren en ellos.

¶ Ley v. Que en saliendo de la Barra el General, siga su derrota en la forma que se declara.

El mismo
cap. 21.
de Instr.

HAVIENDO Salido de la Barra, ó Puerto la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, que huvieren de hazer el viage, procure el General seguir su derrota con toda la diligencia, y prisa, que el tiempo diere lugar, á lo menos hasta passar fuera de los peligros que hay entre los Cabos, porque no les venga alguna travesía, ó temporal, que fuerce á bolver á arribar, llevando siempre la Capitana la avanguardia, descubriendo el viage, y haziendo farol, y no consintiendo que ninguna Nao le passe adelante, y al que la rigiere, y governare castigue con mucho rigor, porque con esto pue-

da él medir sus velas con la mas zorrera: y todas las Naos de mercante vayan en orden de batalla, quanto mejor, y mas dispuesta sea posible, para hazer buena navegacion, y ayudarse las unas á las otras en las ocasiones que se ofrecieren de Mar, y enemigos: y la Almiranta lleve la rextaguardia, recogiendo las Naos, de forma, que ninguna se quede atrás, y la Capitana, y Almiranta las lleven en medio, procurando siempre que las de Armada tomen, y conserven el Barlovento para poder arribar sobre qualquiera de las demás, que tengan necesidad, y en todo la buena orden, y disciplina de la milicia naval, como confiamos de su persona.

¶ Ley vij. Del Patache de la Armada, y el de la Margarita.

ESTUVO Ordenado, que la Armada de la Carrera llevasse tres Pataches, vno á popa de la Capitana, otro á popa de la Almiranta, para las ocasiones que se ofreciesen de la navegacion: y otro para enviar á la Margarita por las perlas. Mandamos, que el Patache de la Armada sea vno solo, como oy se practica, y que este sirva de llevar, y traer las ordenes que se han de dar á los Navios, y que siempre estén prontos, y apercevidos: y el de la Margarita sea del porte que fuere necesario, y servido de ordenar, y dar licencia.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 22
de Fe-
brero de
1611
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilación

Libro IX. Título XXXVI.

Ley vij. *Que en las instrucciones que los Generales dieren á sus Naos, ordenen, que cada dia vayan á salvar la Capitana, y tomar el nombre.*

D. Felipe
Segundo
cap. 13
de instr.

EN Las instrucciones que diere el General á los Capitanes, Pilotos, y Maestres de las Naos, mande, que cada dia dos veces vengán á salvar la Capitana, y tomar el nombre, poniendoles vna pena proporcionada, y executandola siempre que lo dexaren de hazer, pudiendo: y que ninguno pässe adelante de la Capitana, y si lo hiziere, aunque sea por poca distancia, le condene, y execute en pena moderada de dinero, quantas vezes excediere, irremisiblemente: y si passare tan adelante, que dexe á su Capitana, y se pierda de vista, por la confusion en que pondrá á las demás Naos, no sabiendo si vá adelante, ó se queda atrás, y ocasion que tendrán de dividirse, dilatar la navegacion, y exponerse al riesgo de los enemigos, y derrota, aunque despues aguarde á la Armada, ó Flota, y se incorpore en ella, el General condenará al Capitan, Maestre, y Piloto en cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera á cada vno de ellos, y nombrará otro Capitan, y Piloto, que vaya en la dicha Nao: y si se derrotare sin tiempo, y se averiguare haver sido de malicia el dexar su Capitana, y apartarse de la Armada, ó Flota, aunque hayan llegado al Puerto á salvamento, y sin desgracia, condene á todos tres, ó al que huviere sido causa de ello, en pena de muer-

te, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara.

Ley viij. *Que el Almirante hable cada dia dos vezes al General, y luego se quede con la última Nao, y la Capitana vaya como la puedan seguir.*

EL Almirante hable dos vezes cada dia al General, acercándose á la Capitana, siempre que el tiempo diere lugar para avisarle lo que se ofreciere, por si huviere necesidad en alguna Nao, ó la tiene por zorrera, para que la aguarde, y el General ordene lo que convenga: y hecho esto, se quedará á reáguardia con la misma zorrera, y la Capitana dará, ó templará las velas, segun conviniere, como no se pierda tiempo en la navegacion, y las Naos sigan el farol, y con esta orden navegarán siempre para poderse hallar juntas, y ayudarse en qualquier necesidad de Mar, ó enemigos.

El mismo
alli.
cap. 14

Ley ix. *Que haviendo de tomar la Armada Puerto en Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las Naos.*

SI Por algun caso justo, ó accidente forçoso conviniere á la Armada, ó Flota tomar Puerto en las Islas de Canaria, el General procure que sea el mas seguro, y donde todas sus Naos puedan caber, y estar juntas, y recogidas, porque tengan mas fuerça, y se escusen muchos inconvenientes, así de enemigos, como de no poder bolver á juntarse.

El mismo
alli.
cap. 12

De la navegacion, y viage.

Ley x. *Que en qualquier Puerto que la Armada tomare à ida, ò buelta, el General tenga cuidado con lo que se le encarga.*

D. Felipe
Segundo
cap. 30

EN Todo Puerto que la Armada, ó Flota haya de tomar en el viage de ida, ó buelta, el General tenga gran cuidado de que á la entrada, y salida no se embaracen vnas Naos con otras, porque no se desaparejen, ó rompan algun arbol, ó entena, y para que se puedan amarrar, y desamarrar con facilidad, y provea, y mande mientras en él estuviere, que no salte ninguna persona en tierra sin su licencia particular, para que se sepa á lo que vá, y las Naos no queden sin gente, por lo que se pudiere ofrecer: y no se introduzgan ningunas personas, ni carga en ellas sin licencia, y registro, y así se execute, poniendo Guardas de confianza en todas las Naos.

Ley xj. *Que el General, y Almirante procuren que ningun Navio se divida de la conserva.*

El mismo
en S. Lo-
renço á 12
de Agosto
de
1586
Ord. 27
de Arma-
das.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales, y Almirantes tengan gran cuidado de no consentir á ningun Navio, que se divida de la Armada, ó Flota, por ninguna razon, ni causa, y hagan que todos sigan su viage juntos, y en conserva, conforme á lo ordenado: y los Maestres, y Pilotos lo guarden, y cumplan así, y por ninguna causa, ni razon que sea se adelante ninguno, aunque suceda haver encontrado có Armada de enemigos, y tan grande, que le parezca

mas seguro huir, que esperarlos, porque en qualquier caso, é lucifol las dichas Naos no han de poder apartarse de la Armada, ó Flota, y conserva de las demás, haziendo en todo lo que ordenaren los Generales, y Almirantes, y no otra cosa, hasta que la Capitana, y Almiranta (lo que Dios no quiera) se hayan rendido, ó las hayan vencido, ó echado á fondo, pena de que los Maestres de Navios, que en otra forma, ó en otro caso se apartaren, y dividieren de la Armada, ó Flota, por el mismo hayan incurrido, é incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y á falta de Denunciador, las dos partes para el Iuez, y no tengan esperanza de remision alguna de las dichas penas, en todo, ó en parte. Otrofi mandamos, que los Generales no den licencia á ninguna Nao para que vaya, ó buelva fuera de la conserva de la Armada, ó Flota.

Ley xij. *Que declara los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de Tierra firme.*

HEMOS Resuelto, que salgan los Galeones, y Flotas de Tierra firme de estos Reynos, de quinze á treinta de Março, previniendose para su efecto todo lo necesario, con tal anticipacion, que no se dilate la partida. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Costas de Tierra firme, y Cartagena, y los demás

D. Felipe
Quarto
en Arca-
nuez á 29
de Abril
de 1642

Libro IX. Titulo XXXVI.

Ministros, que intervienen en los aprestos, y despachos, que dispongan la conduccion de la plata, con tal anticipacion, que haviendola recevido los Galeones, y Flotas, puedan bolver á la Habana á tiempo de juntarse alli, sin esperar los vnos á los otros, y que puedan venir en conserva, porque importa mucho dar resguardo á las Flotas de Nueva España, para que partan en el tiempo que se tiene por preciso, y necesario.

¶ Ley xiiij. Que la Flota de Nueva España salga por Abril, y con ella las Naos de Honduras.

D. Felipe
Segundo
en Arma-
juez á 28
de Octu-
bre de
1564
cap. 1.

LA Flota que huviere de salir para Nueva España esté aprestada á primero de Abril de cada vn año en la Barra de Sanlucar, y el Iuez Oficial de la Casa, que huviere de ir á la visita, y despacho, esté en Sanlucar á los quinze de Março para el dicho efecto, y los Navios salgan á primero de Abril, aunque estén á media carga, y no se detengan mas: y asimismo salgan en su conserva, y compañía las Naos de Honduras.

¶ Ley xiiij. Que los Generales de la Armada, y Flotas de Nueva España lleven la derrota que esta ley declara.

El mismo
cap. 35.
de instr.
en Tole-
do á 10
de Junio
de 1590

EL General de la Armada, ó Flota llevará su derrota á la Isla Dominica, á la Descada, ó Guadalupe, donde le pareciere mas á proposito para su viage, y si llevare necesidad de agua, ó leña, ó de otra cosa, que pueda remediar en aque-

lla Isla, se provea de ella con la mayor brevedad que sea posible: y el General que fuere á Nueva España seguirá su viage á la Isla de Santo Domingo, y en la parte que le pareciere mas á proposito dará licencia á las Naos que fueren á Puerto-Rico, para que vayan á salir por el Passage, y él irá á reconocer la Saona, assegurando de Cosarios á las Naos que fueren á Santo Domingo, y las acompañará hasta dexarlas sobre su Puerto, ó el de Ocoa, si no le pudieren tomar, y passará adelante, sin tomar el dicho Puerto de Ocoa, pues irá proveido de lo necesario; pero si se ofreciere caso tal, que de fuerza le haya de tomar, no se detendrá en él mas de veinte y quatro horas, pena de q si por detenerse alli vna hora mas se siguiere algun daño en la Flota, será á su cargo, y se mandará hazer rigurosa demostracion. Passado de Ocoa, proseguirá el viage al Cabo de Tiburon, y passado dél, en la parte que le pareciere dará licencia á los Navios que fueren á Iamaica, y á los que fueren á Santiago de Cuba, para que vayan su viage, y él seguirá el fuyo, á reconocer la Isla de Pinos, y alli dará, ó en el Cabo de San Anton licencia á los Navios, que fueren á Honduras, y á los que fueren á Yucatan, y en passando el Cabo, á los que fueren á la Habana, y con los que le quedaren para la Nueva España seguirá su viage al Puerto de San Juan de Vlhua, guardando lo ordenado por la l. 9. tit. 42. deste libro.

De la navegacion, y viage.

¶ Ley xv. Que haya vigia en cada Galeon para descubrir el Mar, y bhallando enemigos, se procuren aprehender, sin dilatar el viage.

D. Felipe
Quarto
cap. 30.
de instr.
de Gene-
rales de
1628.

EL General procure que los Vageles de la Armada, y Flota vayan en buena orden, y muy recogidos, ordenado, que en todos al salir, y poner del Sol, y algunas vezes entre dia, se pongan Marineros, ó otras personas de buena vista al tope del arbol mayor, para descubrir si hay algunas velas en el Mar, y procurar que se tome lengua de ellas, y entender si han pasado Navios de enemigos á las Indias, y á qué partes: y el General se apoderará de ellos, si bucnamente lo pudiere hazer, y por esto no se dilate el viage, que importa hazer con mucha brevedad.

¶ Ley xvj. Que teniendo alguna Nao en el viage necesidad de alguna cosa, el General, y Almirante la socorran con brevedad.

D. Felipe
Segundo
cap. 31.
de instr.

SI Alguna Nao en el viage padeciere algun trabajo, ó necesidad de agua, timon, arbol, ó otro aparejo, ó le faltaren bastimentos, ó otras cosas, que se suelen ofrecer, el General, y Almirante la socorran, y ayuden, y provean de Buzos, Calafates, gente de Mar, y que dé á las bombas, y de todo lo demás que huviere en las Naos de Armada, y merchante, en tal forma, que por ningun medio posible dexen de remediarlo, para que ni el Navio se pierda, ni la gente perezca, y procuren, que se ha-

ga con grande brevedad, luego que lo lleguen á entender, y venga á su noticia, sin aguardar á que por la dilacion crezca el daño, ó entre algun temporal, que embarace, ó impossibilite el remedio.

¶ Ley xvij. Que siendo forçoso desamparar Navio, se procure salvar la gente, y de la hazienda lo posible.

SI Hechas las diligencias posibles por el General, y Almirante, con el Navio que peligrare, por no hallar remedio para el daño, ó por ser el temporal tan grande, que no se pueda acudir á todo, y de fuerça se haya de quedar, y desamparar el Navio, procuren interponer todos los medios humanos para que se salve la gente con toda la hazienda que en él fuere, nuestra, y de particulares, y todos los bastimentos, municiones, armas, y mercaderias que el tiempo diere lugar á poner en cobro: y de todo lo que se salvare haya la mayor cuenta, y razon que sea possible, y con ella lo reparta el General en las mejores Naos que se hallaren alli, procurando, y dando orden, que los pasajeros de el Navio que padeciere naufragio, ó tal accidente, se acomoden con los demás que fueren en los otros Navios, de forma, que no queden del todo desamparados.

* * *

El mismo
cap. 32

Libro IX. Titulo XXXVI.

¶ Ley xvij. Que en cada Chalupa, que fuere à sacar bazienda de Nao que se perdiere, vaya persona a quien se entregue.

D. Felipe
Segundo
cap. 33

EL General, y Almirante provean, que en las Chalupas, Bateles, y Barcos, que fueren á sacar gente, ó lo que huviere lugar de salvarse de qualquier Navio que peligrare, y se haya de dexar, y desamparar, vaya vn Oficial, ó persona de quien se tenga satisfacion, en cada vno, con la mejor gente, y de mas confiança que tuviere la Nao cuyo fuere, para que con mas cuidado, y diligencia haga todos los viages que pudiere, y no consienta que haya los hurtos, y robos, que en semejantes trabajos suele haver; antes si el tiempo diere lugar, se entregue todo á la persona á cuyo cargo fuere la Chalupa, ó Embarcacion, para que él con cuenta, y razon lo dé al Maestre que se le ordenare, el qual lo buelva á cuyo fuere siempre que se le pida: y esto hagan, y provean los Generales, y Almirantes, como dellos confiamos, y como cosa tan pia, é importánte al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro.

¶ Ley xix. Que el General en la Dominica dé licencia á los Navios, que se ordena, y á los de Santa Marta sobre su Puerto.

El mismo
cap. 38.

EL General que fuere á Tierra firme dé licencia desde la Dominica á los Navios que fueren al Rio de la Hacha, Venezuela, y Cabo de la Vela, y á la Margarita, y siga su derrota para Cartagena, y llegando sobre el Puerto de Santa Marta,

dé licencia á los Navios que para allí fueren.

¶ Ley xx. Que desde el parage que le pareciere envíe el General el Patache á la Margarita, Cumaná, y Rio de la Hacha.

EL General de la Armada, sin tocar en las Islas de Canaria, ni detenerse en ninguna parte, ha de ir en derecho á Tierra firme, y desde la Dominica, ó el parage que le pareciere, enviará el Patache de la Margarita por las perlas, y hacienda nuestra que allí huviere, y le han de entregar los Oficiales Reales, en virtud de los despachos que llevar: y el dicho Patache passará de allí á las Provincias de Cumaná, y Rio de la Hacha, al mismo efecto, y con lo que le entregaren ira con toda brevedad el Capitan, ó Cabo adonde el General le ordenare, á juntarse con la Armada, y el General sin detenerse mas de lo forzoso, irá á Cartagena.

¶ Ley xxj. Que á los Navios que los Generales despidieren, ordenen la buelta á la Habana, y nombren Cabos, y avisen de la orden que les dieren.

LOs Generales que dieren licencia á algunos Navios que ván á las Indias en conserva de su Armada, ó Flota, para que se partan, y vayan adonde llevaren su registro, y carga, les den antes sus instrucciones, y orden de lo que han de hazer, y del tiempo que han de estar de buelta en la Habana, y si fueren mas que vno, nombre el Cabo, que ha de

D. Felipe
IV. en Ma
drid á 27
de Março
de 1628
cap. 4.
de instr.
de Gene
ralca.

D. Felipe
Segundo
cap. 44
de instr.
de Gen.

De la navegacion, y viage.

del llevar Vandera, y ordene á los demás, que le obedezcan, y á que se hagan buena compañía, sin apartarle, ni dividirse, hasta llegar al Puerto para donde fueren, por los peligros que se les pueden ofrecer de Mar, y enemigos, imponiendoles penas rigurosas para ello, y executandolas siempre que se buelvan á juntar con él, en los inobediétes: y el General escriba con ellos á la Audiencia, ó Gobernadores de los Puertos dōde los tales Navios fueren, quien vá por Cabo, el dia, y parte donde se apartaren, y el tiempo en que les ordenare que estén de buelta en la Habana, y encargues el bueno, y breve despacho, y á nuestros Oficiales, que con tiempo les entregué el oro, y plata, y otras cosas, que hayan de traer, así nuestro, como de particulares, porque á esta causa no tengan achaque de llegar tarde á la Habana, ni disculpa de no haver cumplido las instrucciones, que se les dieren.

¶ Ley xxij. Que el General en llegando á Cartagena, avise á la Audiencia del Nuevo Reyno lo que se ordena, conforme á la l. 55. tit. 15. deste libro.

El mismo
cap. 40.
de instr.
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilación

DESDE Cartagena ha de escribir el General al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, dando aviso de su llegada, y lo demás que conviniere, para que puedan escribir á España: y en qué tiempo habrá acabado su descarga en Portobelo, y podrá estar de buelta en Cartagena, para que se le haya enviado el oro, y plata, encargando la

brevedad en todo, porque no estando allí quando pafse, no se detendra por esta causa ningun dia, guardando la l. 55. tit. 15. de este libro.

¶ Ley xxij. Que desde Cartagena, ó antes avise el General de su llegada al Presidente de Panamá.

EL General de la Armada, ó Flo-
ta de Tierra firme, luego que llegare á Cartagena, ó antes, dará aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá, para que prevengan lo que fuere necesario á su breve despacho, y en llegando á Portobelo hará lo que se ordena por la l. 56. tit. 15. deste libro.

D. Felipe
Segundo
allí, cap. 4.

¶ Ley xxiiij. Que en llegando á Cartagena se descargue lo registrado para allí, y avisen los Generales al Gobernador su buelta, y si habrá aviso.

ORDENAMOS A los Generales que fueren á Tierra firme, que luego en llegando al Puerto de Cartagena, hagan descargar con asistencia de los Oficiales de nuestra Real hazienda todo lo que fuere registrado, y haya de quedar en aquel Puerto: y porque á la buelta no se detengá allí mas tiempo que el forzoso á recevir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir á España, harán que los Maestres dexen personas, que les cobren sus fletes, fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y las demás cosas necesarias al viage: y así mismo avisarán al Gobernador, y á los Oficiales Reales, quando serán de buelta en
aquel

D. Felipe
Quarto
cap. 39
de instr.
de Gen.

Libro IX. Titulo XXXVI.

aquel Puerto, para que con tiempo tengá aprestado todo lo que huvieren de remitir en la Armada, ó Flota, y por esta causa no se detengan: y habiendo de venir primero Barco de aviso, les dará cuenta del tiempo en que estará allí, porque hayan escrito lo que tengan que avisarnos, y por ellos no se dilate su partida.

¶ Ley xxv. Que la Armada, y Flota no se detengan en Cartagena mas del tiempo necesario.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 17
de Octu-
bro de
1616

ORDENAMOS Y mandamos á los Capitanes generales de la Armada, y Flota de Tierra firme, que no se detengá en la Ciudad, y Puerto de Cartagena mas de hasta treinta, ó quarenta dias, que es bastante tiempo á la descarga de las mercaderias, que fueren consignadas para aquella Provincia: y si se pudiere hazer en mucho menos tiempo, como se ha experimentado en otras ocasiones, procuren grangearlo por instantes, para que la Armada, y Flota no se detengan con dilaciones, que se puedan escusar, porque nos daremos por muy deservido, y correrán los daños por cuéta de quien los ocasionare

¶ Ley xxvj. Que en descargando en Cartagena, passe la Armada, y Flota á Portobelo, y se avise á los Oficiales Reales de Panamá.

D. Felipe
Segundo
cap. 41
de instr.

LVEGO Que se hiziere la descarga en Cartagena de lo que para allí fuere consignado, sin perder hora de tiempo el General saldrá con todas las Naos juntas, y en buena orden, y hará su viage á Portobelo, y amarradas sus Naos, avisará á los

Oficiales Reales de Panamá, que vengán á hazer su visita, y hallarse en la descarga.

¶ Ley xxvij. Que de Portobelo avise el General á la Audiencia de Panamá, y acuerde si saldrá aviso, y le dé al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito.

DARÁ Aviso el General en llegando á Portobelo, de haver llegado, y todo lo demás que le pareciere necesario para su breve, y buen despacho, al Presidente, y Audiencia de Panamá, acordando con ellos la salida del Navio de aviso, y el tiempo en que se podrán descargar, lastrar, y aparejar las Naos para volver á España, solisitando la brevedad en baxar la plata nuestra, y de particulares, para que por ellos no se detenga, ni pierda tiempo: y en la misma conformidad escribirá al Virrey del Perú, y Audiencia de Quito, dando los despachos al Presidente de Panamá, para que los encamine en el primer Navio que salga al Perú.

El mismo
allí, cap.
42.

¶ Ley xxviii. Que embarcada la plata en Portobelo, buelva la Armada á Cartagena, y passe á la Habana, y si hallare allí Flota, la traiga.

EN Todos los Navios, y Galeones del cargo del General de la Armada, ó en los que le pareciere, guardando lo ordenado por la ley 99. tit. 15. deste libro, y las calidades allí referidas, ha de embarcar en Portobelo todo el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los demás generos preciosos que se juntaren, y recogieren en aquella Provincia, y despachandose con la brevedad pos-

D. Felipe
Quarto
cap. 41
de instr.
de 1628

De la navegacion, y viage.

posible, partirá, y vendrá á Cartagena, y no se detendrá allí mas tiempo del que forçosamente huviere menester para recevir la hazienda que en aquella Ciudad se huviere juntado: y procurará llegar á la Habana lo mas temprano que pudiere, y si haliare allí la Flota de Nueva España, la traerá en su conserva.

¶ Ley xxix. Que en llegando la Flota de Nueva España á ella, se dé aviso al Virrey.

D. Felipe
Segundo
c. p. 35
de instr.

EL General de la Flota de Nueva España, habiendo tomado el Puerto de San Juan de Vlhua, y amarrado sus Naos, avisará luego á los Oficiales Reales, para que vengán á visitar la Flota, y hallarse á la descarga de ella: y escrivirá al Virrey, y Audiencia de Mexico, dándoles aviso de su llegada, y suceso del viage, y de las demás cosas que le pareciere conveniente ser avisados, ó que sea necesario que se provea, ó del tiempo en que ha de salir el Barco que ha de venir de aviso á España.

¶ Ley xxx. Que la Flota de Nueva España salga de S. Juan de Vlhua por Febrero, y las Naos de Honduras vayan á la Habana.

El mismo
en Aranda
juiz. á 15
de Octubre
de 1554
capa.
D. Felipe
Quarto
en don-
gen á 15
de Março
de 1516

LLEGADA La Flota al Puerto de San Juan de Vlhua esté aprestada á primero del mes de Febrero para poder partir, y hazerse á la vela á quinze del dicho mes, en demanda de estos Reynos en cada vn año, y el General de la Flota salga con las Naos, que para este tiempo estuvieré apercevidas, sin aguardar á las q no lo estuvieren al mismo tiépo:

y en cuánto á las Naos q fueren en la dicha Flota á la Provincia de Honduras, sean obligados los Capitanes, y Maestres á bolver al Puerto de la Habana á primero de Março del año siguiente, que la Flota saliere de estos Reynos. Y mandamos al Governador de la Provincia de Honduras, y á los Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomás, q no detengan las Naos, antes cópelan, y apremien á los Cabos á que salgan á primero de Febrero, para que estén en la Habana al dicho tiempo, y allí aguarden la Flota que llegare de la Nueva España, y vengán todos en vna conserva.

¶ Ley xxxj. Que el General que primero llegare á la Habana aguarde al otro, conforme á lo que se ordena.

QVALQUIERA De los Generales, que llegare primero á la Habana, aguardará al que faltare, hasta el tiempo ordenado, y si no llegare en él, se hará á la vela con las Naos de su cargo la buelta de España; pero si llegare antes de salir, aguardará, para que se adereze, y provea de lo necesario otros ocho dias mas, ayudandole con la gente de sus Naos, Oficiales, y Chalupas para la Carpinteria, agua, y leña, y lo demás que faltare á su bueno, y breve despacho.

D. Felipe
Segundo
ap. 98
de instr.

Libro IX. Titulo XXXVI.

Y Ley xxxij. Que juntandose en la Habana dos Flotas , venga por General de ambas el que primero entrare alli.

D. Felipe Segundo en Tomar á 22 de Março de 1581 y en la Instr. de Gen. de 1597. cap. 100.
DECLARAMOS, Que concurriendo en el Puerto de la Habana dos Flotas de las Indias , y no habiendo Armada Real, el primero de los Generales que entrare en el dicho Puerto con su Flota venga haciendo el cargo de Capitan general de ambas, hasta estos Reynos: y el otro el de Almirante dellas , de modo, que el primero que entrare en el Puerto traiga el farol , y avanguardia, hasta llegar á España : y el ultimo que llegare traiga la retaguardia. Y mandamos, que por esta , ni por otra causa no haya entre ellos ninguna diferencia, porque havien-dola, nos tédrémos por muy deservido, y lo harémos castigar con demostracion. Y declaramos, que el que mas perdiere de su derecho en materia que tanto importa á nuestro Real servicio , nos le hará mayor, y mas agradable.

Y Ley xxxiiij. Que si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas , sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage.

D. Felipe Quarto cap. 6. de instr.
SI Al General de la Armada pareciere conveniente en la Habana que se armen algunas Naos de las Flotas de Nueva España, ó Tierra-firme, lo hará, con intervencion , y comunicacion de los Generales de ellas, procurando que sean las mejores, y mas fuertes, al proposito , y con tal diligencia , que no se pierda

ningun tiempo , que pueda hazer falta al viage.

Y Ley xxxiiij. Que si los Generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado , invernén en la Habana.

SI Por haver salido tarde de España, ó por tiempos contrarios, ó impedimento de Cosarios , ó por otras causas que se ofrezcan, los Generales, ó qualquiera dellos no pudiesen salir de la Habana en tiempo, que conforme á buenarazó puedan llegar á España para tomar sus Costas, invernarán en la Habana, no teniendo orden nuestra en contrario, por los peligros que hay, así en desembocar la Canal de Bahama, como de venir á las Costas de España sobre Invierno.

D. Felipe Segundo cap. 103 de instr.

Y Ley xxxv. Que invernando en la Habana se ponga en la Fortaleza la plata, y polvora.

QUANDO invenare la Armada , ó Flota en la Habana, echarán los Generales la plata, y polvora en tierra , y la harán poner en la Fuerça principal de aquel Puerto , así por el peligro del fuego , como de los enemigos , y se guardará alli por cuenta, razon, y cargo de los Maestres de las Naos , en que viniere registrada: y la salida de aquel Puerto será para el tiempo que acordaren los Generales, Almirantes, Gobernadores, Veedor, y Pilotos de Armada, y Flotas ser mas al proposito.

El mismo cap. 104

De la navegacion, y viage.

¶ Ley xxxvj. Que antes de salir de la Habana el General visite las Naos, y acuerde el viage, y dia en que saldrá.

El mismo
cap. 112

ANTES Que salga de la Habana el General, bolverá á visitar los Navios de Armada, y todos los demás que huvieren de venir en su conserva, para ver como están aderezados, y fortificados, y si tienen dentro su agua, leña, y carne, y todo lo demás necesario hasta España, y si algo faltare, lo hará prevenir, y abastecer, porque no han de tomar Puerto en ninguna de las Islas de los Azores: y acabada la visita, hará junta de su Almirante, Veedor, Capitanes, Pilotos, y Maestres, para acordar el viage que han de traer, y el dia que han de salir para desembocar la Canal en buen tiempo, por los peligros que en ella suele haver, y lo que se acordare se executará, procurando traer las Naos en tan buena orden, que si alguna tuviere necesidad, la puedan socorrer las demás, y no haya ocasion de arribar á Puerto Rico, ni á otra parte, por los inconvenientes que de estas arribadas siempre han resultado.

¶ Ley xxxvij. Que las Naos de hacienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traigan dos faroles, y guarden la conserva.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 15
de Enero
de 1594
cap. 10
de instr.
de Gen.

PORQUE Importa mucho que los Navios vayan, y buelvan juntos en su conserva, y especialmente los que traxeren la hacienda, el General de la Armada procure que

vengan siempre recogidos en el cuerpo de ella, y no se aparten, y ordene, que cada vno traiga dos faroles grandes de correr, para encender en tiempo de tormenta, de dia, ó de noche, y encarguen, y manden á todos con graves penas, que procuren no apartarse de la conserva: y porque podria ser el tiempo de tanta fortuna, que todas estas, y las demás prevenciones que el General sabrá hazer, no basten para ir, ni venir juntos, dará orden á cada Capitan del viage, de lo que en tal caso ha de hazer, y del recato, y cuidado con que todos han de ir, y venir.

¶ Ley xxxviii. Que los Generales traigan en su conserva las Naos, que con ellos salieren, y se les juntaren.

LOs Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas pongan tan particular cuidado en que las Naos que salieren de los Puertos, y se les juntaren, vayan, y vengan en su conserva, y abrigo, y no los desamparen por descuido, ni en otra forma, como están obligados, respeto de sus Armadas, y Flotas, con apercivimiento, que si no lo cumplieren, serán condenados en las penas civiles, y criminales, daños, é intereses, que segun el caso, tiempo, y ocasion pareciere justo.

El mismo
en Lisboa á 18
de Junio
de 1582
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 24
de Março
de 1621
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilacio

Libro IX. Titulo XXXVI.

¶ Ley xxxix. Que el General proceda contralos culpados, que se apartaren con sus Navios, de la Armada, sin causa.

D.Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 20
de Ocu-
bre de
1608

SI Algun Navio se apartare con malicia, y sin fuerça de tiépo, ó accidente legitimo, el General proceda, y castigue los culpados, conforme á justicia, y de lo que hiziere dé cuenta á nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xxxx. Que el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las guarden, y socorran.

D.Felipe
Segundo
Or. 128
de arri-
badas.
cap. 22
de instr.

LOs Generales, y Almirantes, demás de lo contenido en las leyes de su titulo, y otras de este libro, cerca del cuidado con que han de prevenir que la Armada, ó Flota navegue junta, y en conserva, y no cōsentir que se les quede ningun Navio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceben en ellos, ordenamos y mandamos, que sean obligados á contar cada dia en amaneciendo los Navios de su Armada, ó Flota, para que faltando alguno, miren luego de vna vanda, y otra por él, y que alcançandole de vista, no passen adelante, sin aguardarle, hasta que haya llegado el tal Navio, y procurado remediar su necesidad, siendo posible; y si hecha toda la diligencia conveniente no pudieren alcançarle de vista, y se entédiere que se apartó por temporal, y por esta causa se podrá haver derrotado tan lexos, que con dificultad se pueda hallar, en este caso le aguarden con toda la Armada, ó Flota, no la poniendo en ries-

go, hasta recogerle, haziendo quanto convenga, y sea necessario para no le desamparar: y si hechas todas las diligencias pareciere á los Generales, Almirantes, y Pilotos mayores, que conviene navegar, y no esperarle, en tal caso prosigan su viage, procediendo en todo por autos publicos, hechos ante el Escrivano mayor de Armada, ó Flota, para que conste de las dichas diligencias, pena de privacion perpetua de sus officios, y quatro años precisos de destierro destos Reynos, y los de las Indias.

¶ Ley xxxxi. Que si algun Navio pelear, buelvan todos á socorrerle: y en caso imposible preceda lo que esta ley dispone, so las penas della.

LA Principal obligaciō de los Generales, y Almirantes es la defensa, y socorro de los Navios q fueren en su conserva, porque siempre será importante que ninguno se pierda, ni le tomen enemigos: y así ordenamos y mandamos á los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, que tengan muy particular cuidado de que esto se execute: y en lo que toca al Mar, los socorran en la forma dispuesta: y en lo tocante á la guerra, procuren siempre, que haya Cosarios, recoger los Navios de su cargo, y navegar con ellos en tan buena orden, que no le puedá hazer daño, ni apresar ningū Navio, así si tiédo mas á esto, q á pelear cō ellos, por lo mucho mas que se aventura en perder vn solo Navio, que en rēdir á todos ellos; pero en caso que el enemigo quisiere tomar algun Navio,

El mismo
Ord. 29
de arriba
das.
y en cap.
23 y 110
de instr.

De la navegacion, y viage.

vio que se quedare atrás, ó fuere de la conserva le bolverán á socorrer, y acometerán á los enemigos, y pelearán con ellos con el gobierno, y valor que están obligados los que nombramos, y se encargá de oficio de tanta calidad, y confianza, no solo contentandose con defender sus Navios, sino procurando rendirlos, y castigarlos como merece su atrevimiento, pena de que si así no lo hizieren, y por desamparar el tal Navio, y no le socorrer, y acudir á sus oficios, y obligaciones se perdiere, ó el enemigo lo llevare por su falta, incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, irremisiblemente; pero si por escusar mayores daños, y perdidas, ó no poder mas, por el tiempo, ó por no aventurar los demás Navios de la compañía pareciere convenir el no pelear, ni socorrer el Navio, para dexarlo de hazer, sea con parecer del General, Almirante, Capitan, Piloto mayor, Maestres, y las demás personas con quien se toma acuerdo en las cosas de guerra: y todo conste por autos hechos ante el Escrivano mayor, para que se entienda que es lo mas conveniente.

¶ Ley xxxxiij. Que antes de llegar á los Azores se deshagan los camarotes de passageros, y se pongan las Naos en forma de guerra.

El mismo
alli, cap.
114.

ANTES Que la Armada, ó Flota llegue a las Islas de los Azores, mande el General deshazer los camarotes de los passageros, y desbarazar los Navios de la xarcia, y lo demás que hiziere estorvo para pe-

lear, y poner sus jaretas, plantar la artilleria que le pareciere, á las popas, en forma, que esta, y la demás se pueda jugar desembaraçadamente, y que la gente esté con sus armas tan listas, apercevidas, y á punto, como es necesario, para que si encontraren Cosarios, que ordinariamente son ciertos desde aquel parage á las costas de España, se puedan defender, y los ofendan, y castiguen.

¶ Ley xxxxiij. Que passadas las Terceras tome el General la derrota á Sanlucar.

LVEGO Que la Armada, ó Flota haya salido, y passado de las Terceras, tome el General su derrota á la Barra de Sanlucar: y no consienta que ninguna Chalupa, ni Barco vayan á tierra, aunque sea á forçosa, y precisa necesidad de alguna cosa: y á los Marineros, ó hombres de Mar, que salieren, cōdenen en la pena de azotes, y Gale-ras, que por la ley siguiente se impone, especialmente si le constare que llevó en él algun passagero oro, plata, ó perlas, ó otra qualquier cosa sin registro.

El mismo
alli, cap.
117.

¶ Ley xxxxiij. Que en las Costas de España no salga ningun Barco á tierra.

MANDAMOS, Que al passar las Armadas, y Flotas de las Indias por el Condado de Niebla, y Costas de España, no pueda ir ningun Barco á tierra, pena de docientos azotes, y diez años de Galeras á cada vno de los Marineros, que en él fueren, aunque sea con licencia de los

El mismo
cap. 100
y en la
Ord. 17
de arriba
das
de 1592

Libro IX. Titulo XXXVI.

los Generales: y los Corregidores, y Iusticias hagan las averiguaciones, y los prendan, y remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que las dichas penas se executen: y que lo mismo se entienda con los Esquifes de Galeras, y otros Vageles, que saliendo á esperar las Armadas, y Flotas, se juntaren con ellas, y así se cumpla, atento á que conviene que todo el tesoro llegue enteramente á Sevilla.

¶ Ley xxxv. Que las Iusticias de el Condado, y Puertos no dexen salir Barcos, ni recevir á los que vinieren de las Indias.

D. Felipe Segundo
Ord. 18
de arriba
das.

MANDAMOS A todas nuestras Iusticias del Condado de Niebla, y Puertos del Andalucia, que no permitan, ni den lugar á que ningun Barco de Pescador pueda recevir á ninguna persona que encontrare en el Mar, de los Navios que vinieren de las Indias, ni dexen salir ningun Barco de tierra al tiempo de passar las Flotas, y Armadas de ellas, y castiguen con mucho rigor á los culpados, executando las penas.

¶ Ley xxxvj. Que haviendo Principe de la Mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tit. 15. de este libro.

D. Felipe Tercero
en Madrid á 28
de Março
de 1616

LOS Capitanes generales de nuestras Armadas, y Flotas, y los demás Cabos, y Capitanes de Navios, y de otras qualesquier Armadas, y Esquadras, que se fundaren, y proveyeren, para guardia, y custodia de las Indias, y de sus Puertos, y

Carrera, si encontraren con el Principe, y General de la Mar, quando por Nos estuviere proveido, le saluden, y abatan sus Estandartes, y por esta causa no se detengan los viages, porque mucho importa al buen suceso, y navegacion, y todos guarden la ley 98. titulo 15. de este libro.

¶ Ley xxxvij. Que los Generales de Flotas abatan las Vanderas á los de Galeones, y sus Almirantes: y los Navios de Armada á los Generales de Flotas.

LOS Generales de Flotas abatan las Vanderas á los Generales de la Armada de Galeones, en qualquier parte donde las encontraren, ó se juntaren, y en ausencia del General hagan lo mismo, si governare el Almirante: y los Navios de la Armada de Galeones, si no vinieren governando el General, ó Almirante, abatan las Vanderas á los Generales de Flotas, si concurrieren en Puerto, ó viage.

D. Felipe Segundo
en Carr. que á 19
de Mayo
de 1578
D. Felipe Tercero
en Madrid á 5.
de Abril
de 1616

¶ Ley xxxviii. Que el General de la Armada al passar por la Costa del Condado, y Costas de España, no dexe arripar Barcos á las Naos.

SALEN Muchos Barcos de Pescadores, y otros, quando las Armadas, y Flotas vienen de las Indias, y pasan á vista de los Puertos, y se llegan á los Navios, con achaque de llevar refresco, y recojen mucho oro, reales, plata, perlas, y otras cosas preciosas fuera de registro. Mandamos, para que en las Costas de España no se tenga

Eliminado
en S. Lorenzo
reño á 29
de Setiembre
de 1614

no-

De la navegacion, y viage.

noticia e la venida de las Armadas, ó Flotas, q los Generales q fueren della no despachen ningū Barco de avio, sino passen derechaméte á Sanlucr, ni consientan arribar ningun Navio á ninguna parte, y hagan que todos vengán derechamente al dicho Puerto, ni que se véga disparando ninguna pieza de artilleria por la Costa, atento á que esto no sirvemas que de avisar á los Barcos para que salgan á las dichas inteligéncias, y negociaciones, como lo tienen de costumbre, y á los Navios de enemigos, que suele haver en aquellas Costas, para que salgan á hazer los daños que pudieren: y en esto los Generales pongan muy particular cuidado, y diligencia, estando apercevidos á que si pareciere que se descarga, ó saca alguna plata, oro, ó mercaderias en el Condado, ó parte de la Costa, ó se dá platica á algunos Barcos, dexando los arribar á los Navios, de qualquiera cosa de estas se hará cargo á los dichos Generales, Almirantes, y Capitanes, en sus visitas, y procederá con gran demostracion.

¶ Ley xxxix. Que al passar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demás Naos, y la vltima la Almiranta.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 25
de Fe-
brero de
1621

PARA Evitar que los Navios que salen de los Puertos, y Costas de estos Reynos á recevir, y combayar las Armadas, y Flotas de las Indias, y los que vienen en conserva no se puedan llegar, ni lleguen á los Galeones, y Naos á hondear el oro, plata, ó otra qualquiera cosa que

se traiga sin registro, y se escusen otros fraudes experimentados. Ordenamos y mandamos, que quando de buelta de viage de las Indias lleguen á la Costa de España las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier Navios de las Indias, hagan su viage, yendo la Capitana delante, y despues prosigan los demás Galeones, y Naos en seguimiento, y en el vltimo lugar separada de todas, la Almiranta, y que los Generales lo ordenen así.

¶ Ley L. Que en doblando la Armada los Cabos no salga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones arriben á Navios estrangeros.

NUESTRO Capitan general de las Costas de el Andalucia en sabiendo que las Armadas, y Flotas de las Indias han doblado los Cabos, provea, y dé orden, que no salga de Sanlucar, ni de otros Puertos al Mar ninguna Taratana, ni Barco, hasta que todos los Navios de la dicha Armada, ó Flotas hayan surgido, y entrado en ellos los Guardas que se acostumbra, y que llegados no se arrimen á Navios estrangeros. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que con mucho cuidado asimismo provean, y ordenen todo lo que tuvierén por necessario para el cumplimiento, y execucion de lo dispuesto, en tal forma, que se configa lo que tanto importa á nuestro Real servicio, alivio, y conservacion del comercio.

El mismo
en S. Lo-
reño á 16
de Se-
tiembre
de 1620
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 22
de Enero
de 1639

Libro IX. Titulo XXXVI.

¶ Ley Lij. Que los Generales pongan Guardas en los Galeones , y Naos, para que no se les arrimen Barcos, ni otros Navios.

*El Felipe
Tercero
cap. 2.*

PORQUE de noche se suelen hondear el oro, la plata, y mercaderias, y todo lo demás que se trae fuera de registro, de las Naos en que viene. Ordenamos á los Capitanes generales, ó Cabos de las Armadas, ó Flotas, que tengan mucho cuidado de evitarlo, ordenando, que en todos los Vageles, Naos, y Galeones de su cargo, y en las Capitanas, y Almirantas se pongan Guardas de toda confianza, en el modo, y calidad que se refiere en la l. 67. tit. 35. de este libro, para que ningun Vagel, por pequeño que sea, no se pueda arrimar de dia, ni de noche, á ninguno de los dichos Galeones, Naos, ó Vageles, y esto se defienda con todas las veras que el caso requiere.

¶ Ley Lij. Que solo por haverse arrimado Barco, Fragata, ó Vagel, á Galeon, ó Navio de Armada, ó Flota, queden convencidos, y sean castigados los Cabos, y Oficiales.

*El mismo
allí.
cap. 3. y 4*

PORQUE El acto de arrimarse Navios pequeños á los Galeones, Naos, y Vageles de las Armadas, y Flotas, es necesario, y preparatorio para cometer los fraudes que suceden, ordenamos, y declaramos, que por el mismo caso que se pruebe, que de noche, ó de dia se consintió que algun Barco, Fragata, ó Vagel grande, ó pequeño se arrimó a qualquier Galeon, ó Navio de Armada, ó Flota, se tengan

por convencidos el Capita, y Oficiales dél, así de milicia, como de Mar, para ser castigados e las mayores, y mas graves penas, al Iuez, ó Iuezes, é fueren de la causa pareciere, á cuyo arbitrio lo remitimos: y los encargamos y mandamos, que para desarraigat de todo punto el abuso, é introduccion, tal perjudicial, y escusar fraudes, por vltimo remedio procuren, que los castigos sean tales, y tan exemplares, que se configa con ellos el remedio, y á los culpados sirva de pena, y á los demás de escarmiento.

¶ Ley Liiij. Que lo contenido en las leyes antes desta sean capitulos de visita, y se den por instruccion á los Generales.

CON varios pretextos se faca de los Navios lo que viene sin registro, usando los Cabos de fraudes, y encubiertas, como son enviarle á visitar los Generales en Barcos con recaudos particulares de cortesias, y necesidades fingidas, y lo mismo hazen los Capitanes, y particulares entre si: y otras vezes con ocasion de que les faltan cosas necesarias, y de comodidad, despachan Barcos, y procuran que se arrimen otros, diziendo, que les faltan bastimentos, refrescos, y regalos, y necesitan de enviar gente á tierra, por enfermedades, y otras causas. Y porque todo viene á ser con intento, y animo de ocultacion, y fraudes, defendemos y mandamos, que en los dichos casos, ni otros ningunos, mayores, ó menores, no se puedan arrimar Barcos,

ni

*El mismo
allí.
cap. 5.*

De la navegacion, y viage.

ni salir ninguna persona de los dichos Navios, á título de salir á tierra, ó passar á otro Navio, pena de que en qualquier caso que lo fultodicho sucediere, el Capitan, y Oficiales del Galeon, ó Navio, sean, como Nos lo declaramos, comprehendidos, y culpados: y se entienda haver incurrido en las penas impuestas, sin ser necessario haverse seguido algun delito, ó exceso. Y ordenamos, que en el interrogatorio de visitas, se articule junto con las leyes antecedentes, y por las sentencias se condene, y castigue. Otro si mandamos, que se dé por instruccion á los Generales.

¶ Ley Liii. *Que las Naos de Armada, y Flotas, y las demás salgan precisamente del Puerto de Bonança, y buelvan á él, y no á la Baía de Cadiz.*

POR iustas, y graves causas hemos resuelto, que precisa, é indispensablemente todos los Navios que se despacharen á las Indias, tanto los Galeones de guerra de nuestra Armada de la Carrera dellas, como las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y sus Naos merchantas, y demás Vageles, que fueren sueltos á las dichas Provincias, é Islas de Barlovento, se apresten, y carguen en el Puerto de Bonança de Sanlucar de Barrameda, y que desde él hagan su viage á las Indias: y de buelta á estos Reynos entren en aquel Puerto, segun, y como se hazia por lo passado, y como está dispuesto por cédulas, y ordenanças, y que ninguno pueda hazerle desde la Baía,

fino es los que legitimamente tocaren al buque, que en las Flotas se repartiere al comercio de aquella Ciudad. Y para que así se execute, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no den visita, ni registro á ninguno de los Navios, que como dicho es, fueren á las Indias, tanto á los del buque de las Flotas, como á otros particulares, fino estando en el dicho Puerto de Bonança, para que en él recivan la carga, y no puedan introducirse mercaderias sin registro, ni ningunas de las prohibidas: y á los Generales, Cabos, y Capitanes de la dicha Armada, y Flotas, y de los demás Vageles de guerra, y á los dueños de las Naos merchantas, que buelvan precisamente al dicho Puerto de Sanlucar, sin arribar al de Cadiz, pena de seis mil ducados de plata al que lo contrario hiziere, los quales mandamos se les saquen efectivamente luego que hagan la arribada, antes de ser oídos, así los Cabos, y Capitanes de las dichas Naos de guerra, como el dueño, ni el Maestre, ni los demás interesados en las merchantas, sobre las causas que tuvieran para hazerla, porque esto se ha de executar indispensablemente por la contravencion: y demás dello, han de quedar (como mandamos queden) inhabilitados los Maestres, y dueños de los Vageles merchâtes de poder bolver á navegar á las Indias, y los mismos Vageles de ser admitidos en aquella navegacion en los buques de las Flotas, ni sueltos, y que sin descargar

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
rdo á 25
de Se-
tiembre
de 1614
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 15
de Ocu-
bre de
1615
y á 17
de Mayo
de 1664

Libro IX. Título XXXVI.

en Cadiz el Navio que arribare á aquel Puerto, se le obligue por los dichos Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, ó por el Ministro dependiente de ella, que asistiere en aquellos Puertos, á que paffe al de Sanlucar, y que alli sea visitado, y haga su descarga, reservando (como reservamos) para jui- zio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme á la malicia que huviere tenido su arribada, y el oirles sobre las causas que pudieren justificarla.

¶ Ley Lv. Que al surgir la Armada en Sanlucar, las Naos estrangeras passen al Braço de la Torre, y dexen desocupado el parage de Bonança.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 2.
de Octu-
bre de
1614

PORQUE Se haga mejor la visita de las Armadas, y Flotas, y prevenir que no se hondee la plata, oro, y mercaderias en los Navios estrangeros, que de ordinario hay en Sanlucar, y que estén apartados los vnos de los otros. Mandamos, que en llegando el Iuez de la visita, passen las Naos estrangeras al Braço de la Torre, y alli surjan, y asistan hasta que la Armada, y Flota passen visitadas por su Braço ordinario, á sus parages, adonde se han de amarrar, quedando libre el parage de Bonança, para que se haga bien la visita: y el Iuez Oficial, ó Letrado, que á ella fuere, cada vno por lo que le tocara, vayan con este presupuesto, assi en quanto á las Naos estrangeras, como las de naturales, comunicandolo con el Governador de Sanlucar, porque estén

separadas, y no se junten, ni tengan comunicacion con las de Armada, y Flotas, atento á que esta diligencia podrá durar pocos dias.

¶ Ley Lvj. Que los Generales suban á dar fondo á Tarfia, ó Caño nuevo.

LOs Galeones de Armada, y los demás Navios de su conserva, quando llegaren de las Indias, suban á dar fondo á Tarfia, ó Caño nuevo, que es adonde se podrá hazer el alixo con mas satisfacion, sin parar en Bonança.

El mismo
alli á 3.
de Octu-
bre de
1617

¶ Ley Lvij. Que en llegando á Sanlucar el General, envíe el aviso al Consejo, y los despachos á la Casa, y no dexa salir persona hasta hecha la visita.

EN Llegando la Armada, ó Flota á Sanlucar, el General nos dé luego aviso de su llegada por nuestro Consejo de Indias, y las demás cosas que le pareciere que conviene, seamos avisado: y envíe los despachos al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que á Nos los remitan: y no consienta que ningun passagero, Soldado, ni Marinero salga de las Naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna, hasta que llegue quien los ha de visitar, y ordene lo que lia de hazer la gente de su cargo, en que tenga muy particular cuidado.

D. Felipe
Segundo
cap. 118
de instr.

De la navegacion, y viage.

¶ Ley Lviij. Que en llegando Armada, ò Flota se avise al Rey de lo que trae.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
riço á 4.
de Agos-
to de
1576

MANDAMOS Al Presidẽte, y Iue-
zes de la Casa de Sevilla, que
en llegando Armada, ó Flota de las
Indias nos avisen de lo que en cada
vna viniere para Nos, refiriendo
precisamente las cantidades que se
traxeren, en qué especies, y por qué
cuenta, y de qué Provincias vienen.

*¶ Ley Lix. Que el Presidente del Con-
sejo avise al Rey de los despachos, y
nuevas que vinieren de las Indias.*

D. Felipe
Tercero
en la or-
dẽ dada
al Consejo
en Valla-
dolid, á
de Agos-
to de
1600

MANDAMOS, Que el Presidente
de nuestro Consejo de Indias

nos avise de las nuevas que vinieren
de las dichas Provincias, y de lo que
contuvieren los despachos de ellas,
y no los Secretarios del Consejo, si
no se lo cometiere el Presidente.

*¶ Que en llegando los Navios de las
Indias, se informe el Presidente de la
Casa, y dẽ cuenta al Consejo, l. 17.
tit. 2. deste libro.*

*¶ Que el Presidente de la Casa tenga
cuidado de que ningun Navio suelto
passe á las Indias, ley 18. titulo 2.
de este libro.*